

PROYECTO DE PRESUPUESTO 2021

69.928

12.002



PROYECTO DE LEY



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:

TÍTULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: SE FIJA en la suma de pesos ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y tres mil ciento ochenta y siete (\$151.748.873.187.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en la suma de pesos dos mil novecientos ochenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y dos (\$2.985.673.242.-) el total de erogaciones del Presupuesto de la Honorable Legislatura Provincial; en la suma de pesos nueve mil setecientos dieciocho millones cuatrocientos mil (\$9.718.400.000.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en la suma de pesos doscientos veintiún millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos (\$221.832.852.-) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura y en la suma de pesos veinte mil ciento treinta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco (\$20.139.769.525.-) las afectaciones legales al Sector Público Municipal, resultando el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2021, en la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil ochocientos catorce millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos seis (\$184.814.548.806.-), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la presente Ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	13.947.516.475	10.489.430.737	3.458.085.738
2 - Servicios de Seguridad	12.571.788.125	12.046.073.180	525.714.945
3 - Servicios Sociales	94.668.309.159	80.868.658.670	13.799.650.489
4 - Servicios Económicos	21.209.136.773	12.860.669.694	8.348.467.079
5 - Deuda Pública	9.352.122.655	9.352.122.655	0
TOTAL DE EROGACIONES	151.748.873.187	125.616.954.936	26.131.918.251

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	2.951.189.230	2.559.481.270	391.707.960
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	34.484.012	34.284.012	200.000
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	2.985.673.242	2.593.765.282	391.907.960

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	9.718.400.000	9.437.100.000	281.300.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	9.718.400.000	9.437.100.000	281.300.000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	221.832.852	217.745.734	4.087.118
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	221.832.852	217.745.734	4.087.118

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	20.139.769.525	20.139.769.525	0
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	20.139.769.525	20.139.769.525	0

ADMINISTRACION PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	46.978.708.082	42.843.527.266	4.135.180.816
2 - Servicios de Seguridad	12.571.788.125	12.046.073.180	525.714.945
3 - Servicios Sociales	94.702.793.171	80.902.942.682	13.799.850.489
4 - Servicios Económicos	21.209.136.773	12.860.669.694	8.348.467.079
5 - Deuda Pública	9.352.122.655	9.352.122.655	0
TOTAL DE EROGACIONES	184.814.548.806	158.005.335.477	26.809.213.329

Artículo 2°: SE ESTIMA en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil quinientos setenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil veinticinco (\$182.577.838.025.-) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla Nro. 8 del Anexo I de la presente Ley.

CONCEPTO	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos Corrientes	149.610.772.808	2.985.673.242	7.110.086.597	0	20.139.769.525
Recursos de Capital	2.731.535.853	0	0	0	0
Total de Recursos:	152.342.308.661	2.985.673.242	7.110.086.597	0	20.139.769.525

Total de Recursos del Ejercicio:

182.577.838.025

Artículo 3°: SE FIJA en la suma de pesos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta millones ciento sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco (\$58.580.164.165.-) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial para el Ejercicio 2021, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10 que obran en el Anexo

I de la presente Ley.

Artículo 4°: SE FIJA en la suma de pesos veintiún mil ochocientos cuarenta y nueve millones setecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis (\$21.849.704.486.-) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda; en pesos siete mil quinientos diecinueve millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho (\$7.519.729.248.-) la suma para atender otras Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla Nro. 11 del Anexo I que forma parte de la presente Ley, totalizando la suma de pesos veintinueve mil trescientos sesenta y nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos treinta y cuatro (\$29.369.433.734.-).

Artículo 5°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley, se estima el Balance Financiero Preventivo y el Financiamiento Neto, cuyos detalles figuran en las planillas Nros. 11, 12, 13 y 14 que obran en el Anexo I de la presente Ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro Provincial	Recursos Afectados
Erogaciones (Art. 1°)	184.814.548.806	130.856.293.759	53.958.255.047
Recursos (Art. 2°)	182.577.838.025	132.576.155.038	50.001.682.987
Resultado Financiero	-2.236.710.781	1.719.861.279	-3.956.572.060
Financiamiento Neto	2.236.710.781	-1.719.861.279	3.956.572.060
Fuentes Financieras	31.606.144.515	23.120.000.000	8.486.144.515
Disminución Inversión Financiera	0	0	0
Endeudamiento Público	31.606.144.515	23.120.000.000	8.486.144.515
Remanentes Ejercicios Anteriores	0	0	0
Aplicaciones Financieras (Art. 4°)	29.369.433.734	24.839.861.279	4.529.572.455
Amortización de la Deuda	21.849.704.486	21.849.200.370	504.116
Otras Aplicaciones	7.519.729.248	2.990.660.909	4.529.068.339

Se fija en la suma de pesos quinientos noventa y seis millones ciento treinta y tres mil quinientos treinta y siete (\$596.133.537.-) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6°: SE FIJA el número de cargos de las Plantas Permanente y Temporaria en cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno (57.491) y las horas-cátedra en ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y dos (135.592) de acuerdo al siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	54.430	51.715	2.715
PODER LEGISLATIVO	620	620	0
CONS. DE LA MAGISTRATURA	27	27	0
PODER JUDICIAL	2.414	2.414	0
PLANTA PERSONAL	57491	54776	2.715

b) HORAS - CÁTEDRA

Partida Ppal. Personal	125.440	23.650	101.790
Partida Ppal. Transf. Ctes	10.152	560	9.592
TOTAL HORAS-CÁTEDRA	135.592	24.210	111.382

El detalle de los cargos de la Planta de Personal se adjunta como Anexo II a la presente Ley en total concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, Transferencias Corrientes, contempla los cargos y horas-cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada (Ley 695).

El número de cargos y horas-cátedra de Planta Temporaria no incluye a los Reemplazos Temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla al personal docente suplente, los que serán designados o en su caso incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada (Ley 695) según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas específicas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo podrán ser transferidos por el Presidente de la Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, podrá efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a modificar la distribución de las horas-cátedra entre los establecimientos educativos de la Provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Se exceptúa de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en el presente artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas-cátedra necesarios para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes a la fecha de la presente Ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente Ejercicio.

Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7°: SE ESTABLECE la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, en las actuaciones que

propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por Comisiones Paritarias, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen se expedirá mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descrito en el presente artículo será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71° de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8°: SE AUTORIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria- de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2021 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 15A del Anexo I de la presente Ley.

Artículo 9°: SE AUTORIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria- de Administración Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2021 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla N° 15B del Anexo I de la presente Ley.

Artículo 10°: SE FACULTA al Poder Ejecutivo provincial para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del Presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11°: Los organismos solo podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos. Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12°: La distribución programática de los montos detallados en el artículo 1° de la presente Ley, será establecida por el Poder Ejecutivo provincial a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 13° de la Ley 2141 -T.O. Resolución 853 y Ley modificatoria,

de Administración Financiera y Control.

Artículo 13°: Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, podrán efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, debiendo contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 14°: **SE FACULTA** al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, a disponer de hasta un noventa por ciento (90%) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad a lo establecido por el artículo 2° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley 2416.

Artículo 15°: La máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura por Resolución conjunta con la máxima autoridad del Ministerio del área correspondiente podrán autorizar un incremento o fijar una disminución del Presupuesto General en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16°: **SE AUTORIZA** a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de Contribuciones y Transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17°: **SE AUTORIZA** al Poder Ejecutivo provincial, o a quien éste designe, a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo provincial como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18°: El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los Presupuestos Operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control, siempre que no signifiquen incrementos de estos. En su caso, su titular resolverá en forma conjunta con el o los Ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente Ley, serán comunicadas a la Legislatura Provincial.

Artículo 19°: Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura, o el organismo que en el futuro lo reemplace, para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20°: Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2020, podrán transferirse al Ejercicio 2021 como

remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo provincial puede transferir a Rentas Generales, los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2020, en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma Jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado conforme a lo previsto, podrán transferirse al Ejercicio 2021 como remanente de ejercicios anteriores manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21°: SE FACULTA al Ministerio de Economía e Infraestructura conjuntamente con la máxima autoridad del Ministerio de Salud a modificar la distribución prevista en el Artículo 16° de la Ley 3012, mediante Resolución debidamente fundada y suscripta por ambas autoridades.

Artículo 22°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo a adherir a la normativa correspondiente, en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley Nacional N° 25.917, normas complementarias y modificatorias, a la que la Provincia adhirió mediante Leyes 2514 y 3113.

Artículo 23°: SE FACULTA al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que en el futuro lo reemplace, disponga las renegociaciones de los contratos vigentes de todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente ley, en cuanto a su plazo y al cumplimiento de las obligaciones comprendidas en los mismos, en los términos que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 24°: El aporte previsto por el artículo 3° Inciso a), de la Ley 2634 para el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico" se integrará por la suma anual de pesos dos millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y seis (\$2.578.876.-).

Artículo 25°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo provincial a crear un programa con destino a la reactivación, inversión e incremento de la producción hidrocarburífera convencional en el territorio provincial y orientado a la contratación de empresas y de empleo local en dicho sector. En dicho marco podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta pesos un mil millones (\$1.000.000.000.-) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo establecerá los alcances del mencionado programa los cuales deberán incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario del mismo, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de la misma, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir. Asimismo se podrán incluir dentro del plan de inversión trabajos de abandono de pozos.

Artículo 26°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a crear un Programa de Reactivación Productiva y Turística con destino a dar impulso a la inversión privada, favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la Provincia. Serán

consideradas las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industria, servicios, comercio, construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial. En dicho marco podrá emitir certificados de Crédito Fiscal por un monto de hasta pesos un mil millones (\$1.000.000.000.-) para ser aplicado a la cancelación de impuestos provinciales.

El Poder Ejecutivo establecerá los alcances del mencionado Programa, los cuales deberán incluir las condiciones para ser beneficiario del mismo, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 27°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo provincial a crear el Programa Acompañamiento al Primer Empleo Joven con el objetivo de incentivar la contratación de jóvenes y fomentar la radicación de micro, pequeñas y medianas empresas en la Provincia. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas gozarán de un crédito fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente a la suma de pesos cuatro mil (\$4.000.-) mensuales por cada nuevo trabajador joven incorporado, con un máximo de dos (2) trabajadores. Dicho crédito será de hasta pesos cincuenta millones (\$50.000.000.-). El crédito fiscal rige a partir de la fecha de contratación del nuevo empleado y por un plazo de seis (6) meses por cada trabajador joven incorporado, pudiendo prorrogarse.

El Poder Ejecutivo establecerá los alcances del mencionado programa los cuales deberán incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser titular del beneficio, los destinatarios del programa, el procedimiento para la materialización del monto del crédito fiscal y la actualización de dicho monto.

Artículo 28°: SE PRORROGA el Plan Provincial de Emergencia y Reactivación Cultural, denominado: "Contención y Reconstrucción del Ecosistema Cultural", aprobado por Decreto N° 1233/20, a partir del día 1° de Enero de 2021, mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 3230 y **ASIGNASE** los recursos remanentes de Rentas Generales (FUPI 1111) afectados al mismo durante el ejercicio 2020 para su continuidad para el ejercicio 2021.

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL CRÉDITO

Artículo 29°: SE FIJA en pesos treinta y un mil seiscientos seis millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos quince (\$31.606.144.515.-), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del Uso del Crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 16 que obra en el Anexo I de la presente Ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo provincial puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones en la planilla mencionada, para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el Ejercicio.

Artículo 30°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, pre-cancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el

correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo podrá convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la Provincia mantiene con el Sector Público no financiero.

Artículo 31°: En el marco de la autorización del Uso del Crédito otorgada por el artículo 29° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 32°: A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo provincial a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional N° 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 33°: **SE AUTORIZA** a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que en el futuro lo reemplace, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta Ley y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 34°: Las operaciones de crédito público acordadas en base a lo dispuesto en el presente Capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 35°: **SE DETERMINA** que la prórroga prevista en el artículo 12° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de Administración Financiera y Control, respecto del Uso del Crédito y las operaciones autorizadas por el presente Capítulo se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el mismo.

Artículo 36°: **SE FACULTA** al Poder Ejecutivo provincial a prorrogar la autorización del uso del crédito prevista en el Artículo 21° de la Ley 3230, en los mismos términos previstos en dicha norma.

Artículo 37°: **SE DETERMINA** que la autorización al Poder Ejecutivo provincial para incrementar en hasta un treinta por ciento (30%) el monto del préstamo, establecida en el artículo 3° de la Ley 3060, se destinará al financiamiento de la finalización de las obras, adicionales y/o redeterminaciones de precios necesarias para la conclusión de las mismas, efectuándose de acuerdo a las condiciones que se detallan a

continuación y aquellas otras previstas en la Ley:

Plazo total: hasta los ciento veinte (120) meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil.

Plazo de gracia: hasta doce (12) meses para el pago del capital. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil.

Redeterminación de saldos deudores: a partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores podrán ser redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice de Costo de la Construcción Nivel General y/o de la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme la fórmula que oportunamente convengan las partes.

Tasa de interés: será la que resulte mayor entre:

1) La tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica a diez (10) años más un margen de hasta seis por ciento (6%) anual (600 puntos básicos).

2) La tasa LIBOR de trescientos sesenta (360) días más un margen de hasta seis por ciento (6%) anual (600 puntos básicos).

La tasa resultante será aplicada sobre los saldos deudores redeterminados.

Artículo 38°: SE SUSTITUYE el artículo 3° de la Ley 3192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: El/los préstamo/s que contraiga el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización otorgada por la presente Ley, deberán perfeccionarse según los siguientes términos y condiciones generales:

Plazo Total: hasta quince (15) años.

Plazo de gracia para el pago del capital: hasta tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil.

Tasa de interés: será la que resulte mayor entre:

1) La tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica a diez (10) años más un margen de hasta seis por ciento (6%) anual (600 puntos básicos).

2) La tasa LIBOR de trescientos sesenta (360) días más un margen de hasta seis por ciento (6%) anual (600 puntos básicos).

La tasa resultante será aplicada sobre los saldos deudores redeterminados.

Redeterminación de saldos deudores: en caso de que el financiamiento sea contraído en Pesos Argentinos, a partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores podrán ser redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice de Costo de la Construcción Nivel General y/o de la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme la fórmula que oportunamente convengan las partes.

El Poder Ejecutivo provincial queda facultado para incrementar en hasta un treinta por ciento (30%) el monto del préstamo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, con destino al financiamiento de adicionales y/o redeterminaciones de precios necesarias para la conclusión de las obras objeto de la presente norma.”

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 39°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61° de la Ley 2141 -T.O. Resolución N° 853 y Ley modificatoria-, de

Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 40°: A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional N° 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. Asimismo podrá suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las Letras y a las operaciones autorizadas en el presente Capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 41°: SE DETALLAN en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 42°: SE DETALLAN en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A que obran en el Anexo I de la presente Ley los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley que corresponden a organismos descentralizados.

Artículo 43°: SE DETALLAN en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, y 7B, que obran en el Anexo I de la presente Ley, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley que corresponden a Fondos Fiduciarios.

Artículo 44°: SE FIJA en la suma de pesos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos ochenta y siete (\$54.636.473.387.-) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo al detalle obrante en

las planillas Nros. 1C y 2C que forman parte del Anexo I de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

Artículo 45°: SE FIJA en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y dos (\$2.143.318.692.-) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar para el Ejercicio Financiero 2021, de acuerdo al detalle obrante en las planillas individualizadas como 1D y 2D que forman parte del Anexo I de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

Artículo 46°: SE FIJA el valor del módulo electoral creado por el Artículo 171° de la Ley 3053 en la suma de pesos ciento doce con 80/100 (\$112,80.-).

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la emergencia sanitaria declarada mediante Ley 3230 por un nuevo período de ciento ochenta (180) días, contados a partir del vencimiento del plazo de la prórroga establecido mediante Decreto N° 1081/20 .

Artículo 48°: SE AUTORIZA a la máxima autoridad del Ministerio de Salud a contratar directamente bienes y servicios de uso exclusivo en la Salud Pública, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional con motivo del COVID-19, dando cumplimiento a los principios generales de administración de los recursos previstos en el Artículo 3° de la Ley 2141.

Artículo 49°: SE AUTORIZA a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional con motivo del COVID-19, a desafectar y disponer de los fondos específicos creados por leyes provinciales y de los recursos producidos de la explotación de las actividades establecidas en la Ley 2751.

Artículo 50°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.